

18- Setbre 914.

380

Indultado 18 diciembre 1917

PENITENCIARIA DE LIMA



TESTIMONIO DE CONDENA

Año de 191.....

Rematado Lurelio Salas Filiación N° 2657 Celda N° 219

Delito Homicidio

Pena 15 años

Comienza la condena 17 de Febrero de 1909

Termina la condena el 17 de Febrero de 1924

Juez H. Villagarcía

Juzgado Lca

*Dirección General de Justicia
Culto y Beneficencia*

Lima, 6 de mayo de 1914.

7644

Señor Director de la Penitenciaría,

Con fecha de ayer se ha expedido por este Despacho la siguiente resolución ministerial:

"Cúmplase la sentencia pronunciada por los Tribunales de Justicia por la que se impone al reo Aurelio Salas la pena de penitenciaría en cuarto grado, término máximo, ó sean quince años de dicha pena, con las accesorias del artículo 35 del Código Penal, debiendo contarse el término para la pena principal desde el diecisiete de febrero de mil novecientos nueve.-Díctense las órdenes convenientes para que el indicado reo sea trasladado á la Cárcel de Guadalupe, en donde permanecerá hasta que haya celda vacante en la Penitenciaría.-Regístrese, comuníquese y remítase al Director de este último Establecimiento el respectivo testimonio de condena.-Grua."

Que trascibo á US. para su conocimiento, remitiéndole el respectivo testimonio de condena.

Dios guarde á US.



[Handwritten signature]

*lima, 7 de mayo del 914.
Agréguese al testimonio de su referencia,
acúsense recibo y archívese.*

[Handwritten signature]

Copias certificadas

relativas

a la empuera á penitenciaris

del rematado

Amelias Salas.

Dea

Handwritten text, likely a signature or name, appearing upside down.

Handwritten text, likely a name or title, appearing upside down.

Handwritten text, likely a name or title, appearing upside down.

Handwritten text, likely a name or title, appearing upside down.

Handwritten text, likely a name or title, appearing upside down.

SELLO 7.- DE OFICIO
1913-1914





1913-1914

SELLO 7° - DE OFICIO



El infrascrito escribano de estado certifica: que las piezas pertinentes a la condena a penitenciaria en cuarto grado del reo de homicidio Aurelio Salas son del tenor siguiente.

Auto, man Yca, Enero cinco de mil novecientos diez -
 lamiento de Vistos: de conformidad en parte con lo dicta-
 minado a fojas ochenta y cinco vuelta, se-
 gundo cuaderno, por el Ministerio Fis-
 cal, y teniendo además en cuenta el mé-
 rito de las copias de fojas ochenta y
 siete y del dictamen de fojas noventa y
 uno: Sobusiese con cargo, respecto de
 Andrea Uribe, Nasario Uribe, de Benigno
 Belasquez y Marcos Antonio Romero; y
 librase mandamiento de prision con-
 tra Aurelio Salas, Severiano Hernandez,
 Crisanto Velasquez, Genaro Pelaez, Vicente
 Melendrez, Jesús Luna Vinda de Romero
 y el Doctor Erasmo Vivar, respecto del
 que se sacará oportunamente las co-
 pias pertinentes para seguir juicio
 contra él como ausente, ~~se~~ en cargán-
 do se la custodia de los otros reos, y conste
 ser el sobuscimiento = Villagarcía = Ante
 Notificación = M. Humberto Ferrera = En la mis

ma fecha del proveído anterior, á las
cuatro de la tarde, notifiqué con su con-
tenido á don Nicandro Montoya que ins-
truido firmó en su domicilio; doy fe =

Utra. Montoya = Ferreyra = En seguida pasé al
domicilio del Doctor Joaquín Luena Vic-
toria al que hice saber el proveído an-
terior y después de instruido firmó en su
citado domicilio de lo que; doy fe = Luena

Utra. Victoria = Ferreyra = En seguida
pasé al domicilio de don Moisés B.
Martínez al que notifiqué con el
auto anterior como defensor de aus-
entes y después de instruido firmó;

Utra. doy fe = Martínez = Ferreyra = En ocho
del corriente Enero, á las nueve de la
mañana y en la cárcel pública, no-
tifiqué con el auto anterior á don
Arcelio Salas, que después de instrui-
do firmó; doy fe = Salas = Ferreyra =

Utra - Inmediatamente practiqué igual
notificación y en el mismo local
con don Severiano Hernandez que
enterado firmó; doy fe = Hernandez =

Utra. Ferreyra = En seguida practiqué otra
notificación igual á las anteriores
con el reo Crisanto Velasquez que
después de quedar enterado en la cár-
cel pública firmó; doy fe = Crisanto

Utra Velasquez = Ferreyra = Inmediata



1913-1914

SELLO 7^o - DE OFICIO

mente notifiqué con el auto anterior a Genaro Pelaez el que después de instruido no firmó por no saber y a su ruego firmó el testigo que suscribe. doy fe = Ezequiel Oliva = Ferrer

Utra. ra = Acto continuo y en el mismo local notifiqué al Alcalde de la cárcel don Ezequiel Oliva el que instruido del auto anterior firmó doy fe = Oliva = Ferrer = Inmediatamente pasé al estudio del Doctor don Emilio C. Maldonado al que hice saber el auto anterior como adjunto al señor Agente Fiscal y enterado rubricó: doy fe = Una rubrica del señor Agente Fiscal = Emilio C. Maldonado = Ferrer = En el juicio criminal seguido contra Aurelio Salas, Jesús Viuda de Romero, Severiano Hernandez, Crisanto Velasquez, Vicente Melendez y Genaro Pelaez por el homicidio de don Juan Romero = Vistos: En la madrugada del veinte de Octubre de mil novecientos ocho fui hallado muerto dentro de su fundo "Cipso", don Juan Romero. Como se tratara evidentemente de un crimen se instruyó el sumario de ley para descubrir a sus autores. Descartando el robo como móvil y la acción de criminales extraños al lugar y habiendo manifestado a fojas treinta vuelta. Marco

Utra - tudio del Doctor don Emilio C. Maldonado al que hice saber el auto anterior como adjunto al señor Agente Fiscal y enterado rubricó: doy fe = Una rubrica del señor Agente Fiscal = Emilio C. Maldonado = Ferrer = En el juicio criminal seguido contra Aurelio Salas, Jesús Viuda de Romero, Severiano Hernandez, Crisanto Velasquez, Vicente Melendez y Genaro Pelaez por el homicidio de don Juan Romero = Vistos: En la madrugada del veinte de Octubre de mil novecientos ocho fui hallado muerto dentro de su fundo "Cipso", don Juan Romero. Como se tratara evidentemente de un crimen se instruyó el sumario de ley para descubrir a sus autores. Descartando el robo como móvil y la acción de criminales extraños al lugar y habiendo manifestado a fojas treinta vuelta. Marco

A. Romero, hijo de la víctima, que entre los mil comentarios sobre el suceso se decía "que Jesús Yrube había sido traído por su padre para matar á su madre" y "que todo lo que pasaba era incomprendible y para volverse loco, pues no tenía como explicarse la muerte de su padre," se pensó que podía tener participación en ella. Aurelio Salas, antiguo arrendatario y feon en "Gipso," del que se sabía que había tenido diferencias con Romero el occiso, y que al dar la declaración de fojas cincuenta vuelta, demostró inquietud y desasosiego extraordinario y producida la declaración de fojas noventa y seis de don José Manuel Murguía, se ordenó la detención de ese individuo, que á fojas noventa y siete confesó ser uno de los autores del asesinato al que habían contribuido Hernandez y Velasquez cuyos nombres designó mas tarde aunque alegando que los mentó porque no se le ocurrió otros y que él perpetró el delito á insinuación y por salvar á doña Susana, la esposa de don Juan Romero, á quien este quería matar y por su propio resentimiento contra don Juan = Puestas tambien en deten



1913-1914

SELLO 7° - DE OFICIO

ción las personas indicadas
 por Talas, menos el Doctor Vivar a
 quien daba participación indirecta
 y que no pudo ser habido, - se siguió
 adelantando el sumario del que re-
 sultaron comprobados los hechos siguientes
 Primero: que como ya se insinuó la muer-
 te de don Juan Romero no tubo por cau-
 sa el robo ni fue obra de enemigos extra-
 ños ni de asesinos que mataran por ma-
 tar; porque nada fue sustraído y don
 Juan era querido en el barrio que es
 pequeño y poblado por personas cono-
 cidas y no se vio en él gentes extrañas
 ni sospechosas: así se desprende de las
 declaraciones de fojas treinta vuelta, seten-
 tiseis vuelta, setentiseiete, setentinueve vuel-
 ta, ochentiseis y doscientas veintiseis vuelta,
 cuaderno primero, - entre otras; - Segundo:
 que tampoco se ha encontrado indicios
 de parientes del bandido Juan Uribe
 que se dice suprimido por la policía
 No los tuvo capaces de vengar su muerte,
 según las declaraciones de fojas ochen-
 tiseis, primer cuaderno y fojas ciento cin-
 cuenta y cuatro, cuaderno segundo, pres-
 tada esta por el que fué a traerlo y a quien
 la familia femenina preguntaba recién
 por su deudo dos meses después de la
 muerte de Romero. Ello se deduce tam-

bien de las deposiciones citadas en el párrafo anterior; y luego siendo notarias las consideraciones que don Juan guardaba á Uribé é inexplicable que lo trajera para entregarlo, y habiéndolo sido general el rumor de que fue á pretendido por denuncia de los que veian en él un brazo destinado á matarlos, fojas cuarenta, ciento vuelta, en adorno primero y careo de fojas trece vuelta en adorno segundo) ~~contra~~ ^{no} ellos y ~~contra~~ Romero, se habian enseñado los parientes de ese hombre; - Tercero: que Romero no tenía graves diferencias con su esposa por las relaciones ilícitas de esta con el Doctor Vivar, á que se refiere en los dichos de fojas ciento noventa y cinco, doscientos veintiocho vuelta, doscientos treinta, doscientos cuarentiocho y su vuelta, doscientos cincuenta y doscientos setenta y cinco, primero, y careo de fojas cuarentiocho, segundo, relaciones que hacen presumir también la negativa absoluta de los acusados y de sus íntimos que anticipándose á las preguntas, llegaron á afirmar que jamás, ni como en médico, se vio á Vivar en la casa de los esposos Romero y respecto á las que no se necesitaba prueba plena bastando que fuesen en concierta para el marido opudido cuya



1913-1914

SELLO 7° - DE OFICIO

actitud airada, contra su cónyuge no se explica por la negativa de esta a vender sus bienes, como lo dice a fojas doscientas cuarenta vuelta el testigo de toda excepción Doctor Olachea, y en esos cuando como el mismo lo cuenta, no apremiaba a sus deudores, a quienes estaba pronto a hacer rebajas cuando quisieran pagarle: de modo que no existía situación económica desesperante que exigiera el sacrificio de una vida como lo causan generalmente la honra herida, los celos profundos, o el instinto de la propia conservación; - Cuarto: que Romero sentía el peligro de lado de los que creía autores de su deshonra, y contra ellos, por lo menos contra la esposa que juzgaba infiel, animaba a su vez proyectos siniestros: así se desprende de las frases que le oyeron, entre otros, el Notario Canales, su nieto Genaro Leuna y los señores Vargas y Valle y otras que constan de las declaraciones de fojas veintinueve, veintidós, cincuenta y cuatro, ochenta y seis vuelta, doscientas treinta, doscientas sesenta y cinco vuelta, cuaderno primero, y careo de fojas cuarenta y cuatro del segundo; - Quinto: que la esposa, amenazada conocía el pubi-

gro, por lo que cambió dos veces de domicilio y vivía encerrada con sus muchachas, alguna de ellas es ahora y otras hermanas de los comprometidos por Salas, manteniendo con todas relaciones de confianza, incluso con éste que fué a verla a las Campanas, que la llamaba "Doña Pesusita" y le estaba agradecido por su actitud cuando los disgustos entre él y don Juan, y con cuya hija tra era misma doña Pesus ha estrechado sus lazos de afecto, a fin de pues de este finado, pues fué madrina de una hija, en el hospital en que sufre su prisión por ragan de enfermedad; todo lo que resulta de las instructivas y de las declaraciones de fojas ciento siete vuelta, ciento cuarentinueve, ciento cincuenta y una vuelta, ciento setentisiete, ciento setentisiete vuelta, doscientas nueve, doscientas once, doscientas treinta, doscientas cuarentiocho, cuaderno primero y cinco, diez y nueve, y cincuenta y una vuelta, cincuenta y una vuelta, y copias certificadas de fojas ochentisiete, cuaderno segundo; Testó: que en Setiembre de mil novecientos ocho esto es, un mes antes de la muerte de Romero



1913-1914

SELLO 7° - DE OFICIO

había entrado este en las vías de hecho, rompiendo la puerta de calle de la casa de su cuñado, y preteriendo entrar, revolver en mano, por la de la vecina Yolima Ori, que se lo avisó a doña Jesús, de claraciones de fogas ciento una vuelta, ciento siete vuelta, ciento sesentiseis y sesenta y seis; y en ese mismo mes, fogas ciento sesentituna, primero, fui tomado el bandido Uribe, descrito a fogas cinco vuelta cuaderna seguida; y noches antes del crimen, vi a Antonio López de Romero, después de las diez, por la calle en que vivía su esposa; existiendo también presunciones de que los asesinos conocían las coras de familia y la topografía del lugar, pues estando al dicho del mismo hijo, su padre fue llamado por persona conocida por lo que se llevó su escopeta y en día en que él se había ido a Huamán, y por que los ferros no ladraron como de costumbre y lo hicieron el día de la inspección de fogas treinta y dos vuelta, la que revela que se escogió bien el sitio. Por todo esto, se libró un mandamiento de prisión contra Salas y los indicados por este, y contra Genaro Peláez y Vicente Meléndez, aprehendidos después por

el comisario Dornayre; disponiendo
se la formación del cuaderno segun
do correspondiente, para el juzgamiento
to aparte del restausente Doctor Vivas
Germinaldo el plenario y subsanadas
las principales omisiones del proceso
ha llegado la vez de pronunciar sen-
tencia; por la que, y considerando:
Primero: Que el cuerpo del delito es-
tá plenamente comprobado con los
certificados de fojas cinco y doscientos
cinco y ca diligencia de exhaustación
de fojas ciento cincuenta y seis vuelta, se
segun los que se trata de un homici-
dio perpetrado por un proyectil de
revolver calibre treinta y dos, estando si-
los dictámenes de fojas ochenta y nueve
y ciento sesenta y cuatro; Segundo: que
la culpabilidad de Aurelio Salas,
en su homicidio, se halla también
plenamente comprobada, con la con-
fesión que hizo en su instructiva de
fojas noventa y siete, reiterada sucesiva
y siempre libremente a fojas ciento
doce vuelta y ciento cincuenta y siete
vuelta y confirmadas por los hechos
apreciados en la parte positiva
de esta sentencia y por otras piezas
del proceso. Así las deferencias con
Romero, por el despojo de su chácara



1913-1914

SELLO 7° - DE OFICIO

el daño en el cauce "San Martín" y la deuda de vino y aguardiente, están comprobadas con las declaraciones de fojas ciento treinta y una cuaderno primero, y de fojas una vuelta, tres vueltas, treinta y cinco y cuarenta y una vuelta cuaderno segundo, la existencia de un revolver en casa de la Romero, negado hasta de modo burlesco, con las deposiciones de fojas veintidós, sesenta y una, doscientos quince, doscientos setenta y seis, primero, y cinco de fojas cuarenta y cuatro, segundo, siendo la de doscientos quince del Señor extranjero, testigo de toda excepción y que entonces desempeñaba la Subprefectura la ausencia en los momentos del crimen de las personas que rodeaban a Romero y de las visitantes Le Ardenas y Peña, con los dichos de ellas mismas, la concurrencia de varias personas y de más detalles del delito, hasta el orden y sitio de los disparos, con las declaraciones de Nestares, la Bordarr y la Carrino corroboradas con la de Gómez, de fojas ocho, segundo, que vivió los rastros que salían por la acequia que dá al panyán y Palmas por donde se vio bestias y luz de cigarro y sobre todo, con los certificadores de fojas noventa y una y doscientos cinco cua-

dero primero, y noventuna, segun-
do. Y aunque al practicarse la confesión
como trámite, ha negado Salas lo dicho
en sus instructivas, esta negativa tardía
no puede desvirtuar el mérito de su
primera declaración, tanto porque no
es posible admitir que el Gobernador le
hubiera enseñado y él aprendido tantos
detalles, perfectamente confirmados por
otros medios como acaba de verse - ni que
perderarq el miedo á esa modesta au-
toridad, cuanto porque mucho de lo di-
cho instructivamente lo había declara-
do como testigo á fojas cincuenta, pri-
mero, cuando no había podido ni
tenerse el pensamiento de la coacción
y porque la coartada que invocó no
ha sido probada sino desmentida por
las declaraciones de fojas once vuelta,
treinta, treinta y nueve, cincuenta y
sesenta, vuelta y setenta y ocho. Cuaderno
segundo, entre las que están la del
patron don Pablo Valle y la del Ma-
yordomo Soto. Es de notarse que lo
dicho por Salas de haber pagado con el
dinero de Vivar á su acreedor Maeno
lo confirma este á fojas ciento cua-
rentés, primero. Corroborando también
las pruebas contra Salas, los que lo vieron
pouar por Cipro antes del crimen y



1913-1914

SELLO 7° - DE OFICIO

notaron el cambio radical operado en su espíritu después del suceso, y aun los que vieron en Cejudo rastro de yota o de alpargata, calzado usado en ese día por Salas, como puede verse en las declaraciones de fojas ochentiseis, noventiseis y ciento diez y ocho, primero y once vuelta, segundo, entre otras. = Tercero - Que contra la Viuda de Romero resultan también los cargos que constan en la parte narrativa y en el considerando anterior, siendo de notar que Salas mantuvo su imputación contra la Viuda en las declaraciones de fojas ciento doce vuelta y ciento cincuentisiete vuelta, cuaderno primero, habiendo prestado la última en presencia del cadáver de Romero; todo lo que produce en el entendimiento la convicción de la culpabilidad de la Romero, pero como ella ha negado y no concurren las pruebas litigales exigidas por nuestra ley penal y por la jurisprudencia de nuestro Tribunal, no se la puede condenar y no se considera la declaración de Pelas de fojas ciento setentites, desmenada de fojas ciento setentiocho a ciento ochentidos, cuaderno primero, no obstante de que si fojas noventa vuelta de este y a setentisiete del cuaderno segundo se

habla de rastros de mujer, porque la intervención personal inmediata de la Romero en el momento del crimen, no concuerda con la impresión que le produjo la noticia de la caída del cadáver de su casa y la enfermedad, que la mantiene en el hospital, por mas que no mediando cariño, puedan atribuirse al remordimiento y ya que por medio del apoderado se procuró recoger el ganado propio y no iniciar sumario para el descubrimiento y castigo del o de los asesinos; = Cuarto que en Grisanto Velasquez ni Severiano Hernandez, han probado la coartada. Contra el primero resultan las declaraciones de fojas ciento, ciento diez y nueve, ciento veintuno, cuaderno primero, y veintitres, veintisiete sin que le favorezca lo que dice a fojas ciento setenta y cuatro, cuaderno segundo, Miguel Ruiz, que dice que Velasquez se iba a las cuatros para la chacra encargandole que ~~de~~ para llevar a doña Jesús, lo que está en contradicción con lo dicho por Velasquez, y a fojas ciento setenta y nueve por Manuel Quiñiga que se contradice tambien con lo que espuso a fojas veintitres del mismo segundo cuaderno. Velasquez es el esposo de María Anastacia Hernandez que se hizo destinar en el hospital desde que se llevó a



1913-1914

SELLO 7°--DE OFICIO

Celo 8
390

el a la Romero y que tomó la acti-
tud de que se habla en la amplia
ción de fojas doscientas ochi vuelta
y ragon de fojas doscientas diez vuelta, se-
gundo y contra Severiano Hernandez her-
mano de la anterior existe la carta de fojas
doscientas, reconocida a fojas doscientas vein-
tinve, en que manifiesta que aunque qui-
so negar lo relativo al revolver perdido
por el Doctor Vivar no pudo hacerlo por
que se le encarcó Marco A. Romero y que
eso es lo unico que ha hablado, y las decla-
raciones de la Bordon que vio caballos en
pelo, y las de Tapa Tureha y la Loyola,
de fojas veinticuatro, treinta vuelta y
siviocho vuelta, contrarias a la coartada
sobre todo la de la ultima, sobrina
de la Romero que lo vio llegar a las o-
cho de la noche en el caballo castaño
que él usaba, sin tomar en cuenta el
siete cueros que Vicente Melendez / fojas
ciento noventa y dos vuelta, primero, le vio
al dia siguiente de la muerte de Rom-
ero, sobre la que existen declaraciones con-
tradictorias. Con todo lo expuesto, no
podria condenarse a Velasquez ni a
Hernandez por las consideraciones
legales y de jurisprudencia practica
expresadas al tratarse de la Romero.

Quinto = Que tampoco ha llegado
á convertirse en plena la prueba que
en el sumario se formó contra Licen-
te Melendes. Y en cuanto á Genaro Pla-
caez debe tenerse en cuenta para
no condenarlo, lo que se ha expues-
to en el considerando tercero res-
pecto de su confesión, y que Salas no
lo menciona ni como cómplice y
además de los desmentidos ya nota-
dos, el relativo al cambio de cami-
sa totalmente desvirtuado con la di-
ligerecia de exhumación y el dictá-
men de fojas doscientas cinco, prime-
ro, de lo que resulta que no había
tal cambio; de que el mismo Placaz
no se presenta como autor ni con in-
tervención indirecta, habiéndose limi-
tado, según dice á arrojarse un terrón
sobre el occiso = Por estos fundamentos,
administrando justicia á nombre de
la Nación - Fallo, condenando á su-
relito Salas como autor del asesinato
de don Juan Romero, á la pena
de penitencia en tercer grado,
término máximo si sea por doce
años, que se contarán, por su
buena conducta de Salas, desde el
diez y siete de Febrero de mil nove-



1913-1914

SELLO 7^o -- DE OFICIO

cientos nueve, fecha de la prime
ra apelación, y a las accesorias de
interdicción civil por el tiem
po de condena, de inhabilitación abso
luta por el mismo tiempo y la mitad
más y de sucesión a la vigilancia de
la autoridad en el tiempo y condiciones
expresadas en el inciso tercero, artículo
quinticinco del Código Penal; y absol
viendo de la instancia a Jesús Viuda
de Romero, a Crisanto Velasquez, a
Severiano Hernandez a Vicente Me
lendez y a Genaro Pelaez. Y por esta
mi sentencia, que se consultará
se no fuese apelada, así lo pronun
cio en Yca, a nueve de Noviembre de mil
novecientos doce = Augusto Villagarcía
Se publicó la sentencia que antecede,
ante los testigos don Jesús F. Guerrero y
don Buenaventura Beas, hoy treinta de
Noviembre de mil novecientos doce, no
habiendose hecho en el día de su fecha
por enfermedad del Señor Juez y due
lo del Escribano que autoriza = Cons -
Notifico también Fajardo = En cuatro de Diciem
bre del año en curso a las cuatro de la
tarde, notifiqué en la cárcel pública
al res Arcelio Salas la sentencia que
precede y firmo = doy fe = Salas = Fajardo =

Notifico también Fajardo = En cuatro de Diciem
bre del año en curso a las cuatro de la

En cuatro de Diciembre del año en curso y a las cuatro de la tarde notifiqué en la cárcel pública a Vicente Melendez, la sentencia que precede y enterado firmo = doy fe = Melendez = Fajardo = En cuatro de Diciembre del año en curso a las cuatro de la tarde ^{en la cárcel} pública notifiqué a Cristobal Velasquez la sentencia que antecede y enterado firmo = doy fe = Velasquez = Fajardo = En la misma fecha, en la cárcel pública a las cuatro de la tarde notifiqué a Severiano Hernandez, la sentencia que antecede, e informado, firmo = doy fe = Hernandez = Fajardo = En la misma fecha, de la anterior notificación y a las cuatro de la tarde notifiqué en la cárcel pública a Genaro Pelaez la sentencia que antecede firmándolo por él, Marcelino Corre Alba = doy fe = Corre Alba = Fajardo = En cuatro de Diciembre del año en curso a las cinco de la tarde, en el Hospital de San Juan de Dios, notifiqué a doña Jesus Luna viuda de Romero, la sentencia que antecede, y en contrariándose impedida para firmarlo hizo Florentino Campos, doy fe = Campos =

Diciembre 10

392



1913-1914

SELLO 7° - DE OFICIO

Fos = Fajardo = El cinco de Diciembre
de del año en curso a las ocho
de la mañana, notifiqué en
su estudio al Doctor Roger Leyán
la sentencia que antecede e instrui-
do firmó = doy fe = Leyán Ripol = Fajar-
do = En la misma fecha, a las nueve
de la mañana notifiqué en su es-
tudio al Doctor Joaquín Luna Victo-
ria la sentencia que antecede e ins-
truido firmó = doy fe = Luna Victoria = Fa-
jardo = El cinco de Diciembre del a-
ño en curso a las diez de la mañ-
ana notifiqué en su despacho al
defensor de ausentes don Moisés B. Mar-
tínez, la sentencia que antecede, e ins-
truido firmó = doy fe = Martínez = Fajar-
do = En la misma fecha, a las once
de la mañana en su despacho no-
tifiqué al Promotor Fiscal, la senten-
cia que antecede, rubricando el Promo-
tor doctor don Emilio Maldonado =
doy fe = Una rubrica del Promotor
Fiscal = doctor = Emilio Maldonado =
Fajardo = En la misma fecha a las
doce del día notifiqué en su estudio
al doctor don Fernando León la sen-
tencia que antecede e instruido firmó
doy fe = León = Fajardo = Lima

primero de Agosto de mil novecien-
Sentencia tos tres = Vistos; de conformidad en
de Vista de la parte con lo dictaminado por el teniente
Fiscal; y atendiendo; á que concurre
Superior en contra del reo la circunstancia
aggravante de haberse cometido el de-
lito en el domicilio del ofendido: revo-
camos, en la parte apelada, la senten-
cia de fozas doscientas doce, fecha nue-
ve de noviembre último; impusieron á
 Aurelio Salas la pena de prisione-
ciaria en tercer grado, término má-
ximo, ó sean trece años que se con-
tarán desde el diez y siete de Febrero de
 mil novecientos nueve y las acceso-
rias del artículo treinta y cinco del
Código Penal; la aprobaron en la
parte en que se absuelve de la ins-
tancia á Jesús Leuna viuda de Ro-
mero, á Gerisanto Velasquez, á Sebe-
riano Hernández á Vicente Melén-
dez y á Genaro Pelaez; y los devol-
vieron = Corea y Veyan = Core Ganza-
les = Arayo Alvarez = Atendiendo á
que en contra del acusado Aurelio
Salas concurren las causales de á-
gravación de la responsabilidad
criminal provenientes de haberse
cometido el homicidio de noche



1913-1914

SELLO 7º--DE OFICIO

en la morada del ofendido y con-
 tra persona, que merecía respeto
 y consideraciones por su avanzada
 edad; mi voto es por la revo-
 cación de la sentencia en cuanto se
 refiere al mencionado Salas, y que
 se imponga a éste la pena de pe-
 nitenciaría en cuarto grado, término
 máximo, o sean quince años y las ac-
 cesorias del artículo treinta y cinco del
 Código Penal; y por la aprobación
 del fallo en la parte en que se ab-
 suelva de la instancia a los demás
 acusados = Diez Canseco = Mi voto es de
 conformidad con el fundamento del
 que precede, del Señor Vocal doctor
 Diez Canseco por la revocación del
 fallo de primera instancia respecto
 de Salas, y que se le condene a la pe-
 na de penitenciaría en cuarto gra-
 do, término máximo, o sean quince
 años y a las accesorias del artículo
 treinta y cinco del Código Penal, y porque
 resultando inmerito bastante para condenar
 a los demás acusados se retenga la causa, res-
 pecto de ellas, a fin de imponerles la pena corres-
 pondiente, con excepción de Vicente Melendez =
 Cisneros = Se publicó conforme a ley = Silva y Aguirre
 El infrascrito = Secretario de la Excelente

de la ~~Exma~~-sima. Corte Suprema de Justicia = Certi-
ficada. Corte Supu: fica: que en mérito del recurso de nul-
mo = lidad interpuesto por Aurelio Salas en
1) la causa que ^{se} sigue contra éste, Jesús
Luna Viuda de Romero, Crisanto de
Lasquez y otros, por homicidio, este
Supremo Tribunal ha resuelto lo
que sigue: = Prima diez y nueve de Noviem-
bre de mil novecientos trece = Vistos: de
conformidad con el dictamen del Mi-
nisterio Fiscal, cuyos fundamentos
se reproducen; declararon haber nuli-
dad en la sentencia de vista de fojas
doscientas veintiocho, su fecha primo-
ro de agosto último, en la parte que
es materia del recurso, por la que se con-
dena a Aurelio Salas a trece años de Pe-
nitenciaria; reformando en este punto
dicho fallo y revocando el de primera
instancia de fojas ~~doscientas~~ doce, su fe-
cha nueve de Noviembre del año próximo
pasado; impusieron al expresado Salas
la pena de penitenciaria en cuarto
grado, término máximo, o sea quin-
ce años, con las accesorias del artículo
quinta y cinco del Código Penal; con-
tándose la pena principal desde
el diecisiete de Febrero de mil novecien-
tos nueve; y los devolvieron = Equivocan-



1913-1914

SELLO 7º - DE OFICIO

Elmore = Ribeyro = Crausquin = Le
 guía y Martínez = Se publicó confor
 me a ley = P. Gallayher y Canaval =
 Vista Escelentísimo Señor: La Lectura aten
 fiscalta de los dos voluminosos expedientes
 seguidos, con motivo del homicidio de
 don Juan Romero acaecido en la chá
 cara Cipso, de la ciudad de Yca, el
 diez y nueve de Octubre de mil nove
 cientos ocho, lleva al ánimo la convic
 ción de la inejecia de nuestro pro
 cedimiento penal para la investigación
 cabal del delito y los móviles que han
 decidido a cometerlo. = Desde la pri
 mera instructiva prestada por el en
 juiciado eturcliv Salas á fojas no
 ventisiete y en la que manifiesta que
 cometió el homicidio por instigación
 de doña Jesús Luna esposa de Romero
 y con el concurso de Velazquez y Her
 nandez, no ha podido el juez lle
 gar á la comprobación legal de estas
 acusaciones no obstante de todos los
 indicios y circunstancias, que constan
 en los autos y que moralmente dejan la
 impresión de que Salas no ha proce
 dido quidado solamente por el deseo de
 vengar los daños que asegura le infirió
 Romero, al quitarle la chácar que culti

vaba, ni por causa de robo, que está comprobado no ha tenido lugar, ni por el impulso de una pasión ni otro sentimiento á que hubiera obedido talas. Hay pues que aceptar la única hipótesis producida por la instructiva del reo, y á la que dan fuerza las circunstancias de vivir separados los esposos Romero, y profundamente resentidos el uno del otro, no á causa de los intereses, como se ha querido explicar en autos, sino por la conducta de doña Pesis, que á tenor de los dichos repetidos en muchas de las declaraciones, hacía vida común con el Doctor Erasmo Vivar, que á su vez también aparece teniendo intervención indirecta en este crimen. = Pero todas las diligencias actuadas, no han logrado establecer en la forma requerida por la ley, la culpabilidad de doña Pesis Le una Viuda de Romero, Crisanto Velásquez, Severiano Hernández, Vicente Melendez y Genaro Pelaez, no obstante de que en su oportunidad sirvieron para librar contra los dichos enjuiciados mandamiento de pri



1913-1914

SELLO 7º -- DE OFICIO

Free 13

395

sión, que se ha mantenido hasta que se ha pronunciado el fallo de segunda instancia, que los absuelve con exactitud. = Respecto al autor del homicidio, su culpabilidad está plenamente acreditada, no solo por la instructiva de fojas noventa y siete reiterada en diversas otras que han sido practicadas sin oposición alguna, que pudieran invalidarlas, y por haber quedado desmentida la coartada propuesta a su favor; sino por todas las circunstancias que rodean al homicidio de Romero, y que debidamente apreciadas en el fallo de primera instancia de fojas doscientas doce dejan la convicción completa de la entera culpabilidad de Salas = El cuerpo del delito está acreditado legalmente, con los partes de policía, certificada de defunción y los expedidos por los médicos que han practicado el reconocimiento del cadáver, y en los que se han ratificado, como aparece en los autos = Apreciado el delito y las condiciones en que se ha cometido, el fallo de primera instancia, condena a Salas a penitenciaría en tercer grado, término máximo ó sean doce años de esta pena,

y el de vista de fojas doscientas veintiocho, revocándolo en esta parte, imponiendo á Salas penitenciaría en cuarto grado, término mínimo, sean treinta años, contra el voto de los Señores Canseco y Cisneros que opinaron porque, si impusiese á Salas, el término máximo, sean quince años. Sea sentencia por error de copia dice tercer grado, en vez de cuarto grado. En concepto del suplente que suscribe, aunque en primera instancia se han apreciado con criterio legal, las pruebas producidas, para llegar al convencimiento de la completa culpabilidad de Salas, como autor del homicidio de don Juan Romero, no han sido tenidas en cuenta, las circunstancias agravantes, que rodean á este crimen, y que se hallan debidamente calificadas en el voto del Doctor Canseco de fojas doscientas veintiocho vuelta, que el suplente reproduce, para pedir á Vuesencia, que declare la nulidad del fallo de vista de fojas doscientas veintiocho y del de primera instancia de fojas doscientas doce y que imponga á Aurelio Salas, la pena de penitenciaría



1913-1914

SELLO 7°--DE OFICIO

en cuarto grado, terminó en ascenso, sean quince años de dicha pena, con las accesorias de ley, y que lo confirme Vuesencia, en sus demás partes, aprobando el subsistencia de la instancia de Jesús Le una viuda de Romero, Crisanto Velasquez, Severiano Hernandez, Vicente Melendez y Genaro Pelaez, salvo siempre el mas ilustrado parecer de Vuesencia = Lima, dieciséis de Setiembre de mil novecientos trece = Jaramano = Escopia de su original que corre en el cuaderno número quinientos cincuenta y cuatro, que queda archivado en esta Secretaría = Lima, diez y nueve de noviembre de mil novecientos trece = J. Gallagher y Carnaval = Jca, Diciembre trece de mil novecientos trece = Por devuel-
 tos: Cumplase lo ejecutoriado = Una rubrica del Señor Puez Doctor Augusto Vilagarcia = Fajardo = El catorce de diez y nueve de Diciembre corriente a las nueve de la noche, en la cárcel pública, notifiqué al Alcalde la ejecutoria de fojas doscientas treinta y tres y decreto que precede, firmó, doy fe = Poncela de León Fajardo = En el mismo lugar y a los trece notifiqué las mismas resolucio-

Auto
Por devuelto

Notifical

nes al rematado Aurelio Salas
instruido, firmó: doy fe = Aurelio Sa-
las = Fajardo = A las diez del mis-
mo día, en su estudio notifiqué
al abogado defensor Doctor Anto-
nio Cepacti, firmó doy fe = Cepacti =
Fajardo = Señor Juez = Cumpló con
manifestar a Usía que al no-
tificar esta ejecutoria al Señor A-
gente Fiscal Doctor Ezequiel Lau-
chez Guerrero, se excusó a rubricar
manifestando que él se excusó
de dictaminar en este juicio, por-
1) lo que intervinó en el ~~efectiva~~
1) ~~monte~~ como Promotor Fiscal, Doc-
tor Emilio C. Maldonado, que
es fallecido. Ya Diciembre dieciséis
de mil novecientos trece = C. Fa-
jardo = Ya, Diciembre dieciséis de
mil novecientos trece = Habiendo
desaparecido el motivo de excusa
del Señor Agente Fiscal, porque en el
plenario no ha sido parte el Doctor
Vivar: entienda se con él la notifica-
ción del por devueltos = Una rubrica
del Señor Juez Doctor Augusto Villagarcía.
Ante mí = Fajardo = El diez y siete de Di-
ciembre corriente a las once del día, en
su despacho notifiqué al Señor Agen-



1913-1914

SELLO 7^o -- DE OFICIO

El Fiscal rubricó, doy fe = Una rubrica del Señor agente Fiscal Doctor.

Ezequiel Sánchez Guerrero = Fajardo =

En seguida y en su domicilio, notifiqué al defensor de ausentes don Manuel A. Molleda por cédula que recibí su hija, que se excusó a firmar doy fe = Fajardo = Aurelio Salas ingresó el primero de Diciembre de mil novecientos ochos = Estatura un metro, setenta centímetros = Edad, cuarenta años = estado casado = profesión agricultor = raza mestizo = color trigueño = ojos pardo claros = frente despejada oval = ceja rala = cara larga = boca regular = labios regulares = nariz afilada = barba, cerrada = bigote ralo = pelo crespo = ojos regulares = complexión fuerte = Lugar de nacimiento Ica = religión católica = nacionalidad peruana = Señales particulares: una, cicatriz en la cabeza = Emendado = tra = ando = vale = Entre líneas = no = en la cárcel = si = vale Fajardo = si = no vale

Es conforme en las piezas originales de su referencia que corre en el expediente de la materia y la filiación en el libro de registro de presos de la Cárcel a los que me remito y de lo que certifico, previa la confrontación y consecución de ley en el

ca, á dos de Mayo de mil novecientos catorce

V. B.

Villafraia

Constantin Fajardo



[Faint, illegible handwritten text covering the majority of the page, likely bleed-through from the reverse side.]